



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00 HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/100/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto precisado en él considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al Promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Leonardo da Vinci ciento veinticinco, interior B cero dos, Colonia Nonoalco, Demarcación Territorial Benito Juárez, así como mediante el correo electrónico [oscardahdezmo@gmail.com](mailto:oscardahdezmo@gmail.com); por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; al tercero interesado en el domicilio ubicado en Mar Adriático cuarenta y nueve, interior cuatro, Colonia Popotla, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/100/2019

PROMOVENTE: ROBERTO COLÍN GAMBOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES.

ACTO IMPUGNADO: “*LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO POR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MIGUEL HIDALGO, ASENTADOS EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MÉRITO, EFECTUADA EL PASADO DOMINGO 7 DE JULIO DE 2019*”.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **ROBERTO COLÍN GAMBOA**, a fin de controvertir “*LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO POR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MIGUEL HIDALGO, ASENTADOS EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MÉRITO, EFECTUADA EL PASADO DOMINGO 7 DE JULIO DE 2019*”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En sesión del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, llevada a cabo el ocho de mayo del año en curso, se aprobó la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS 9:00 HORAS, EN LAS INSTALACIONES DEL EXPO REFORMA, UBICADO EN AVENIDA MORELOS NO. 67, COLONIA JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>, la cual fue publicada en sus estrados físicos y electrónicos el veintidós del mismo mes y año.
2. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se instaló la Comisión Organizadora del Proceso.
3. El seis de junio del año que transcurre, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, emitió supletoriamente la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL, DELEGADOS NUMERARIAS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL<sup>2</sup>; la cual se llevaría a cabo el día siete de julio de dos mil diecinueve.

<sup>1</sup> <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/CEDULA-DE-PUBLICACION-CONVOCATORIA-ASAMBLEA-REGIONAL.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/MIGUEL-HIDALGO.pdf>



4. El diecisiete de junio de la presente anualidad, el actor solicitó su registro como candidato al Consejo Nacional por la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
5. Mediante acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso emitido el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se declaró la procedencia de la candidatura anteriormente señalada.
6. El veintiséis del mismo mes y año, se publicó en los estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIV ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup>, en cuyo punto cinco del orden del día, se aprobaron los formatos de boletas electrónicas.
7. El siete del mes y año en curso, se llevó a cabo la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.
8. Inconforme con los resultados, el once siguiente, **ROBERTO COLÍN GAMBOA** promovió el Juicio de Inconformidad en que se actúa.
9. El quince de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de la Comisión Organizadora del Proceso, remitió a esta autoridad interna el original de la de-

---

<sup>3</sup> <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/doc01509920190706125940.pdf>



manda, sus anexos, las cédulas de publicación y retiro del juicio, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y las demás constancias que integran el expediente.

10. El dieciséis de julio del mismo año, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/100/2019, así como turnarlos para su resolución a la Comisionada Jovita Morín Flores.

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**Actos impugnado.** *"LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO POR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MIGUEL HIDALGO, ASENTADOS EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MÉRITO, EFECTUADA EL PASADO DOMINGO 7 DE JULIO DE 2019".*

**Autoridad responsable.** Si bien en su escrito inicial de demanda, el actor señaló con tal carácter al COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que los actos que reclama competen a la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que fue creada expresamente para la organización y regulación del proceso electoral del cual se desprende el presente medio de impugnación; lo anterior con fundamento en el artículo 76, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Sin perder de vista que el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, impone al actor de un juicio de inconformidad la obligación de presentarlo ante el órgano señalado como responsable, siendo que en el caso concreto el promovente lo hizo ante la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO y no ante el



COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL  
MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, en el primer agravio expresado en su escrito inicial de demanda, el promovente señala que en el proceso electoral para la elección de Propuestas al



Consejo Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se vulneró el principio de certeza dado que, entre otros argumentos, el sistema electrónico para la recepción del voto se dio a conocer con tan solo cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Asamblea correspondiente. En ese sentido, debe considerarse que en el punto cincuenta y tres de las CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL, DELEGADOS NUMERARIAS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, publicada en los estados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el seis de junio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, se dispone:

*53. La votación se realizará por medios electrónicos o boleta impresa, de conformidad con lo acordado por la COP...*

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral transscrito, el veintiséis de junio del año que transcurre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIV ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuyo punto cinco del orden del día, se aprobaron los formatos de boletas electrónicas. Es decir, desde dicha fecha, el actor y los militantes de este instituto político en Miguel Hidalgo, fueron legalmente notificados de que la votación se llevaría a cabo a través de medios electrónicos.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en el punto cinco, del apartado denominado “HECHOS”, de su escrito inicial de demanda (foja tres), el actor textualmente señaló: “*Con fecha 6 de julio de 2019, entregué oficio dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora*



*del Proceso, Ricardo Amezcuá Galán, oficio en el que solicité información relativa al sistema electrónico de votación (Anexo 3)..."; siendo evidente que en esa fecha, el promovente en lo individual, ya tenía pleno conocimiento de la implementación del sistema electrónico.*

Ahora bien, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, **el veintiséis de junio del año que transcurre**, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIV ASAMBLEA REGIONAL



DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuyo punto cinco del orden del día, se aprobaron los formatos de boletas electrónicas.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

*Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.*

*Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.*

***Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.***

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en la Ciudad de México y de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.



Ahora bien, tomando en cuenta que desde la publicación de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL, DELEGADOS NUMERARIAS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, el actor conocía la fecha de celebración de la Asamblea de mérito, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desde el momento en que supo que se utilizarían boleta electrónicas (lo que implica que el sistema de recepción de voto sería también electrónico), el promovente estuvo en plenas condiciones de calcular el tiempo que transcurriría entre ambas fechas, por lo que si consideraba que la anticipación con la que se hizo del conocimiento de los candidatos y militantes de este instituto político en Miguel Hidalgo la utilización del sistema electrónico como medio para recibir la votación, resultaba violatorio del principio del certeza, debió promover el medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, es decir, entre el **veintisiete y el treinta de junio de dos mil diecinueve**, sin descontar ningún día, en términos del último párrafo, del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por que al haberse promovido el escrito inicial de demanda el **once de julio del mismo año**, su presentación resulta evidentemente extemporánea, procediendo su desechamiento.

Lo anterior sin perder de vista que como se señaló en párrafos anteriores, el propio actor reconoció expresamente que para el seis del mes y año en curso, ya tenía conocimiento de la implementación del multicitado sistema, motivo por el cual, incluso atendiendo a la primera parte del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la presentación del escrito inicial de demanda sigue resultando extemporánea, pues el término para promoverlo en ese caso transcurrió del



siete al diez de julio de dos mil diecinueve, sin descontar ningún día y hora, ya que nos encontramos en un proceso electoral interno.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Sin perjuicio de lo resulto en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que hace al resto de los actos, se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medios de impugnación en su calidad de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el acto reclamado es el resultado de la jornada electoral llevada a cabo en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a fin de elegir propuestas para la renovación del mencionado órgano de dirección interno.

**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.-** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera*



*fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA...” ya que el “‘sistema’ EN NINGÚN momento fue sociabilizado, mostrado o referido a los candidatos participantes en la contienda, y mucho menos al padrón de militantes sujetos a participar en dicho ejercicio electivo”.

Ademas de que “...no se advierte de actuaciones o se desprende que para la celebración de la multicitada asamblea, se hayan previamente establecido los lineamientos para el uso del sistema electrónico, para la recepción del voto, en los que se establecieran las normas específicas relativas a:

- Definir los conceptos básicos: respecto del sistema electrónico para la recepción del voto, urna electrónica, contenedor de testigos del voto, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera.
- En relación al procedimiento: lo concerniente a la instalación de las urnas electrónicas, de inicialización del sistema de votación, recuperación de información, clausura y transmisión de resultados, impresión de las actas de cierre de votación y escrutinio y cómputo y clausura y remisión de los resultados.



*Así como las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, de testigo de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casillas o mesas receptoras entre otros.*

*Lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuvieran conocimiento previo de los lineamientos a los cuales de sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio...”.*

Por otra parte, “*...el delegado nombrado para dicha Asamblea, por el Comité Directivo Regional, C. Ernesto Sánchez Rodríguez anunció al inicio de la votación que el escrutinio válido sería el de la urna y no el del sistema, tal como se puede observar en el minuto 44:50 al 46:31 de la prueba técnica ofrecida en este escrito, además de que al final de la elección cantó un resultado para la elección a Presidente distinto al arrojado por el sistema electrónico...”.*

Asimismo, señala el promovente que le causa agravio el hecho de que las boletas no contaban con opción para votar por un candidato no registrado.

Por otra parte, a juicio del actor, el sistema de votación no cumplió con los requisitos de código abierto, confiabilidad y fiabilidad, veracidad de la votación, imposibilidad de coerción y unicidad del voto.

2. “*VIOLACIÓN AL EJERCICIO LIBRE Y SECRETO DEL DERECHO AL VOTO Y; CONSECUENTEMENTE AL DERECHO A SER VOTADO... toda vez que distintas personas se encontraban de-*



*trás de las mamparas teniendo a la vista las denominadas urnas electrónicas... Dichas personas realizaban una constante interacción con los votantes, lo que implicó una injerencia indebida dirigida a alterar la voluntad del electorado...”.*

Ahora bien, por su estrecha relación, ambos agravios serán estudiados de manera conjunta, ya que tal forma de proceder de ninguna manera afecta los derechos político electorales del promovente, según lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, aprobada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** El promovente se duele de la vulneración en su perjuicio del principio de certeza, basando su dicho en diferentes argumentos; en el primero de ellos, el actor refiere que el sistema electrónico de recepción del voto, “*EN NINGÚN momento fue socializado, mostrado o referido a los candidatos participantes en la contienda, y mucho menos al padrón de militantes sujetos a participar en dicho ejercicio electivo*”.



Al respecto, debe considerarse que el sistema electrónico implementado en la Asamblea de este instituto político en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, tenía como objeto principal que los militantes pudieran ejercer su derecho al voto mediante cajillas electrónicas. En ese sentido, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, si bien los candidatos tienen derecho a que les sean garantizadas medidas y candados de seguridad suficientes para que los militantes puedan ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, secreta y directa, contando en todo momento con la posibilidad de conocer el sistema, hacer solicitudes, sugerencias e incluso de promover medios de impugnación al respecto; se considera que por lo que hace estrictamente a la sociabilización del sistema, entendida como la familiarización del mismo para colocar a las personas en condiciones de emitir eficazmente el sufragio, los candidatos se encuentran en igualdad de circunstancias que el resto de la militancia. Es decir, aunque se requieren prácticas previas a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, por lo que se refiere específicamente a la manera de utilizarlo el día de la jornada electoral para emitir el voto, no le es exigible a las autoridades electorales internas la realización oficiosa de prácticas especiales para que los candidatos aprendan a sufragar electrónicamente.

Lo anterior no implica que se desconozca el derecho de los mencionados en última instancia, a conocer cabalmente el funcionamiento del sistema mediante el cual la militancia votaría en una elección en la que contendían como candidatos, sino que se circscribe a determinar que por cuanto hace a la explicación de los pasos concretos a seguir el día de la jornada electoral para la expresión del voto (ingreso la clave de acceso, selección la opción deseada, confirmación, impresión del testigo de voto, introducción del mismo en la urna física, etcétera), de no haberlo solicitado previamente, no era necesario que se les diera un “curso” especial a los contendientes para que aprendieran a votar.



Ahora bien, por lo que hace a la comunicación sobre la manera de utilizar el sistema de votación el día de la jornada electoral que, como se ha dicho, aplica en igualdad de circunstancias para candidatos y militantes en general, el hecho de que no se hayan realizados simulacros previos que los incluyeran, no implica una violación que ponga en peligro la certeza de la votación emitida, ya que del propio escrito inicial de demanda (foja cinco) se advierte que en la Asamblea del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, donde evidentemente se encontraban presentes las personas que sufragarían, el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso explicó “*...el procedimiento de votación para Presidente, candidatos al Consejo Regional y candidatos al Consejo Nacional...*”, señalando:

*“La dinámica va a ser la siguiente: van a tener una computadora enfrente de ustedes, en donde ustedes le van a poner una clave y en la computadora van a aparecer las caritas con los nombres de los candidatos para Presidente, Consejeros y para Promoción Política de la Mujer. ¿Queda Claro? Ustedes pican las caritas, van a sacar de una impresora que está frente a ustedes las boletas y las van a depositar de manera manual en una urna...”*

Ahora bien, después de la explicación transcrita, no se advierte que el actor refiera que alguno de los militantes o él mismo en lo personal, hayan manifestado alguna duda sobre los pasos que debían llevar a cabo para emitir su voto de manera efectiva, utilizando el sistema electrónico puesto a su disposición para tal efecto. Asimismo, de la narrativa realizada en el escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente refiere que en el momento en que los militantes ejercieron el voto, se inconformaron con un corte de electricidad que apagó los equipos y con una falla en la impresión de un testigo de la votación, pero nunca señala que alguna persona no supiera como utilizar el sistema electrónico. En igual-



dad de circunstancias, de la copia certificada del ACTA DE LA ASAMBLEA DE LA DEMARCA-CIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO A EFECTO DE ELEGIR PROPUESTAS PARA CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO REGIONAL Y PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ASÍ COMO SELECCIONAR DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y SELECCIONAR DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se desprende que no se anotó incidencia alguna consistente en que alguno de los militantes con derecho a voto, haya tenido dudas respecto de la utilización del sistema electrónico.

Por lo hasta aquí expuesto, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el hecho de que el sistema electrónico utilizado para la recepción del voto “*EN NINGÚN momento fue sociabilizado, mostrado o referido a los candidatos participantes en la contienda, y mucho menos al padrón de militantes sujetos a participar en dicho ejercicio electivo*”, no afectó indebidamente la certeza de la elección de propuestas al Consejo Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En relación con el segundo argumento expuesto por el actor, mediante el cual señala que “*...no se advierte de actuaciones o se desprende que para la celebración de la multicitada asamblea, se hayan previamente establecido los lineamientos para el uso del sistema electrónico, para la recepción del voto, en los que se establecieran las normas específicas relativas a:*



- *Definir los conceptos básicos: respecto del sistema electrónico para la recepción del voto, urna electrónica, contenedor de testigos del voto, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera.*
- *En relación al procedimiento: lo concerniente a la instalación de las urnas electrónicas, de inicialización del sistema de votación, recuperación de información, clausura y transmisión de resultados, impresión de las actas de cierre de votación y escrutinio y cómputo y clausura y remisión de los resultados.*

*Así como las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, de testigo de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casillas o mesas receptoras entre otros.*

*Lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuvieran conocimiento previo de los lineamientos a los cuales de sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio...”.*

Debe señalarse que si bien no se emitieron lineamientos en los que se definan conceptos como: “*...sistema electrónico para la recepción del voto, urna electrónica, contenedor de testigos del voto, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera*”, en los términos aludidos por el actor, lo cierto es que tampoco existe disposición Estatutaria o Reglamentaria que le imponga a la Comisión Organizadora del Proceso la carga de emitir un documento que contenga los extremos que plantea el actor en su escrito inicial de demanda. Es decir, el hecho de que el promovente considere unilateralmente que la expedición de lineamientos con conceptos como los que describe en su medio de impugnación ayudarían a garantizar en mayor medida la certeza de la elección, no lo convierte en un requisito exigible a las autoridades internas de este instituto político sin cuya satisfacción resulte ilegal el proceso electoral.



Por otra parte, en relación con el procedimiento para la recepción del sufragio, obra agregada en autos copia certificada del oficio de veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, mediante el cual el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, autorizó la utilización de urnas electrónicas proporcionadas por la empresa Modular y Escalable, señalando que se debía cuidar:

- “Que una vez que el militante emitió su voto en los sistemas de cómputo correspondientes, se arroje un testigo por cada una de las votaciones en la que participe el militante;
- Este testigo de votación, deberá ser colocado por el militante en una urna transparente;
- Que el sistema electrónico permita la votación por género;
- Para el caso de la Asamblea Regional, que permita el voto por separado de la delegación del Comité Directivo Regional;
- Que todo el procedimiento sea revisado por un representante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y en el caso de la Asamblea Regional, por el delegado del Comité Ejecutivo Nacional, que acuda a la misma;
- Que se entregue copia de los votos emitidos por cada delegación y por el Comité Directivo Regional (matriz de resultados), al representante

---

<sup>4</sup> Que también tiene pleno valor probatorio en los términos anteriormente descritos.



*del Comité Ejecutivo Nacional que acudirá a la Asamblea Estatal, así como del reporte de resultados”.*

Del fragmento transscrito del documento arriba indicado, se advierte que aunque no estrictamente en los términos señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sí existe soporte documental del cual se desprenden las observaciones que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno consideró relevante observar, a fin de garantizar la certeza de la votación recibida en las urnas electrónicas.

Finalmente, en cuanto a “...*las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, de testigo de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casillas o mesas receptoras entre otros*”, debe destacarse que por lo que hace a las boletas y testigo del voto, desde el veintiséis de junio del año que transcurre, momento en el que se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIV ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuyo punto cinco del orden del día, se aprobaron los formatos de boletas electrónicas, el promovente se encontró en posición de solicitar a la Comisión Organizadora del Proceso que le fueran mostrados los diseños aprobados, pudiendo desde luego hacer observaciones y en caso de detectar irregularidades, promover el medio de impugnación correspondiente; lo cual no aconteció en el caso concreto, por lo que no puede una vez llevada a cabo la jornada electoral, pretender la anulación de la misma basándose en el diseño de las boletas y testigos del voto. Máxime que del escrito inicial de demanda se desprende que la inconformidad del actor radica en que los moldes de referencia no se conocieron previamente por él y por la militancia del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, pero en ningún momento refiere concretamente que dichos diseños hayan afectado en su perjuicio el resultado de la votación.



Asimismo, por lo que hace a lo que llama moldes de "...*las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casillas o mesas receptoras entre otros*", esta autoridad interna considera que por tratarse de documentos que se llenan al finalizar la recepción del voto, con los resultados obtenidos durante la jornada electoral, su diseño, siempre y cuando queden claros los conceptos plasmados y contenga la totalidad de aquellos que son indispensables para conocer el resultado final de la elección, no entraña importancia alguna y no es susceptible de incidir en la emisión del sufragio, ya que se trata de un acto posterior. Máxime que de nueva cuenta, la inconformidad del actor radica en no haberse publicitado previamente y no en algún defecto concreto de aquellos que materialmente se utilizaron en la Asamblea de mérito.

Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo argumentado por el actor en la parte del agravio que hasta aquí ha sido estudiada, no constituye una irregularidad que haya vulnerado el principio de certeza en la elección de propuestas al Consejo Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Por otra parte, señala el promovente que "...*el delegado nombrado para dicha Asamblea, por el Comité Directivo Regional, C. Ernesto Sánchez Rodríguez anunció al inicio de la votación que el escrutinio válido sería el de la urna y no el del sistema, tal como se puede observar en el minuto 44:50 al 46:31 de la prueba técnica ofrecida en este escrito, además de que al final de la elección cantó un resultado para la elección a Presidente distinto al arrojado por el sistema electrónico...*".

En relación a lo anterior, debe considerarse que lo dicho por el actor en relación a la determinación del representante de la Comisión Organizadora del Proceso en la Asamblea de



este instituto político llevada a cabo en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en el sentido de que el escrutinio válido sería el de la urna física y no el que arrojara el sistema, se sustenta de manera exclusiva en el video que como medio probatorio anexó a su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; el señalado video únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solo resulta incapaz de hacer prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que el video ofrecido por la parte actora sean insuficiente por sí mismo, para acreditar que el aludido representante de la Comisión Organizadora del Proceso, determinó que la votación válida sería la contabilizada a partir de la urna física y no la que arrojara el sistema electrónico. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo



el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior sin perder de vista que como se anotó en párrafos anteriores, el punto cincuenta y tres de las CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL, DELEGADOS NUMERARIAS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, que goza de definitividad y firmeza, publicada en los estados físicos



y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el seis de junio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, dispone:

*53. La votación se realizará por medios electrónicos o boleta impresa, de conformidad con lo acordado por la COP...*

Es decir, las personas facultadas para acordar la forma de votación en la Asamblea del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y en consecuencia, cuál sería el resultado válido, eran los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso y no individualmente uno de sus representantes. Por tanto, si el veintiséis de junio del año que transcurre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XXIV ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuyo punto cinco del orden del día, se aprobaron los formatos de boletas electrónicas; resulta evidente que el método de votación acordado por la autoridad competente para determinarlo es, precisamente, el electrónico.

Con base en los argumentos expuestos, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el resultado que debe considerarse como válido es el arrojado por el sistema electrónico. Lo anterior sin perder de vista que la diferencia de resultados aludida por el actor corresponde a la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de este instituto político en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México y no de propuestas al Consejo Nacional, que era la posición por la que contendía el promovente; motivo por el cual, los datos cantados y asentados en el acta correspondiente, no son capaces de irrogar perjuicio al actor.



Por otra parte, no pasa desapercibido a esta autoridad interna lo referido por el actor en el sentido de que durante el desarrollo de la jornada electoral ocurrió un corte de electricidad. Sin embargo, por los motivos y fundamentos aludidos en párrafos anteriores, no se puede tener por plenamente acreditada la ocurrencia de ese hecho, ya que el único material probatorio ofrecido para tal efecto por el interesado, es la prueba técnica que ya fue valorada y que como se dijo, resulta incapaz de generar plena convicción en los integrantes de esta Comisión respecto de los hechos expuestos en el medio de impugnación.

De cualquier forma, aun suponiendo sin conceder que en efecto, durante la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, haya ocurrido el corte de electricidad señalado por el promovente, de la redacción de su escrito inicial de demanda, particularmente en la parte en que señala “...se *desconoce el alcance de las posibles afectaciones en las funciones del ‘sistema electrónico’*”, se desprende que en realidad no refiere una violación o irregularidad específica, sino que parte de la idea de que pudo haber ocurrido alguna, sin esgrimir argumentos concretos o acreditar mediante medios probatorios idóneos y suficientes, que en realidad el aludido corte de electricidad haya tenido una consecuencia diferente a que durante su duración, se haya interrumpido la votación.

En circunstancias similares, con el multicitado video, el actor pretende acreditar la injerencia de personas diversas a las autorizadas como auxiliares de la Comisión responsable, así como treinta casos de violaciones a la secrecía del voto, sin embargo, dado que la prueba técnica exhibida no se apoya en otros medios de convicción, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se puede tener por acreditado lo narrado en el escrito inicial de manda. Sin perder de vista que aun si se tuvieran por ciertas tales violaciones, las mismas no serían determinantes para el resultado de la elección, ya que la diferencia de sufragios existente entre quien resultó electo



como propuesta al Consejo Nacional y el aquí actor, es de cuatrocientos veinte votos, siendo que como quedó establecido, en el caso concreto el actor se duele de únicamente treinta casos de violación a la secrecía del voto, lo cuales evidentemente nunca serían suficientes para cambiar el resultado de la elección.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 13/2000<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,*

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



*deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “**determinancia**” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

En atención a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativa.



tivamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actúe la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa las propuestas de su Demarcación Territorial al Consejo Nacional, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en relación con la clave que se digitó en la urna electrónica antes de que cada militante emitiera su voto, debe considerarse que de la propia narrativa del escrito inicial de demanda, de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de la prueba técnica ofrecida por el actor, que respecto de este hecho sí resulta optima para demostrar su contenido, ya que al haberla introducido él a la controversia, opera en su contra con presunción de aceptación. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 11/2003, aprobada por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9, cuyo rubro y texto a la letra indican:



**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

No se advierte que implique una violación a la secrecía del voto, ya que nunca se escaneó o dígito algún código o dato que apareciera en el gafete entregado a cada militante en el momento de su registro, sino que simplemente se hizo una perforación en el mismo, por lo que el vínculo entre la clave de mérito y la identidad de la persona que un cada momento emitió el voto en la urna electrónica, es inexistente.

Asimismo, por cuanto hace a la afirmación de que los testigos de voto carecen de medidas de seguridad que impidan su alteración, manipulación y/o reproducción, debe señalar que en primer término, la parte actora nunca refiere ni acredita que antes de iniciarse la votación, la urna física se encontrara parcialmente ocupada o que durante el desarrollo de la jornada electoral, se haya observado la introducción irregular de boletas.

Adicionalmente, es importante tomar en consideración las circunstancias particulares relativas a la emisión del testigo de voto. De tal suerte que se trata de una impresión que tuvo



lugar de manera inmediata a la emisión del sufragio electrónico por cada uno de los militantes, ordenada por él mismo mediante el uso de la computadora e impresora puestas individualmente a su disposición para tal efecto, que se realiza en su presencia y que él mismo debe tomar e ingresar de propia mano en la urna física. En las relatadas condiciones, al tratarse de un documento cuyo contenido en todo momento puede ser verificado por el emisor del voto y que nunca es perdido de vista o sale del control físico del militante<sup>6</sup>; resulta evidente la imposibilidad de que sea alterarlo o manipularlo por un tercero.

Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo determinado en párrafos precedentes, la votación que debe tomarse como válida no es la obtenida mediante el conteo físico de los testigos de votos, sino la que arrojó el sistema electrónico; además de que en el caso concreto de la elección de propuestas al Consejo Nacional, la urna física no fue abierta.

Asimismo, señala el promovente que le causa agravio el hecho de que las boletas no contaban con opción para votar por un candidato no registrado. Sin embargo, como bien lo narra la responsable en su informe circunstanciado, no existe en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, disposición alguna que obligue a diseñarlas de tal forma.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el fin de dicho recuadro es únicamente estadístico y de manifestación de ideas para los electores. Es decir, en todo caso, el derecho de impugnar el diseño de las boletas en los términos en que lo pretende el actor, corresponde a los militantes que al momento de sufragar, pretendían hacerlo por una persona que no se encontraba registrada

---

<sup>6</sup> Hasta el momento en el que es depositado en la urna física destinada para tal efecto.



como candidato y no a quien, por el contrario, le reviste precisamente el carácter de candidato registrado.

Adicionalmente, es importante destacar que lo alegado por el actor no le causa perjuicio alguno, ya que los militantes que tenían intención de votar por él, pudieron hacerlo sin obstáculo alguno, pues como se ha señalado, se trata de una persona que sí fue registrada como candidato y que sí aparecía en la boleta electoral. Por tanto, los votos que en su caso se emitieran por una persona diversa que no fuera candidato, bajo ninguna circunstancia beneficiarían al promovente.

Finalmente, debe considerarse que el diseño de las boletas fue aprobado en Sesión de la Comisión Organizadora del Proceso llevada a cabo el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, cuya acta fue publicada en la misma fecha, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. Circunstancia que deja en evidencia que al momento de llevarse a cabo la Asamblea de este instituto político en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, lo acordado en dicha sesión y por tanto la estructura de las boletas, se encontraba firme.

Por último, alega el promovente que el sistema de votación no cumplió con los requisitos de código abierto, confiabilidad y fiabilidad, veracidad de la votación, imposibilidad de coerción y unicidad del voto. Sin embargo, como acertadamente lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, tales requisitos no constituyen criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que aparecen en un libro denominado “*El voto electrónico*”, del autor Julio Tellez Valdés<sup>7</sup> (quien en la parte que interesa cita a María de la Luz Domínguez Campos, misma que a su vez, en cada uno de los casos, refiere

<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/14\\_voto.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/14_voto.pdf)



a otros autores), que fue editado por el órgano jurisdiccional anteriormente señalado. Siendo una circunstancia evidentemente diferente a que se trate de criterios vinculantes sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace al código abierto, que en el libro de referencia se define como el hecho de que “...*las autoridades electorales y, si es el caso, el ciudadano en general pue-  
dan obtener detalles de su funcionamiento*”; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina que se trata de una característica que debe ser parcialmente cumplida, ya que en caso de solicitarlo, los candidatos y militantes deben poder tener acceso a información general sobre el funcionamiento del sistema, pero no en un grado de profundidad tal que lo vuelva vulnerable a ingresos no autorizados o incluso, a alteraciones en su funcionamiento.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda el actor parte de la idea de que se debió notificar previamente “...*las características y/o funciones del medio electrónico de votación...*”, no obstante lo anterior, en la normatividad interna de este instituto político no existe disposición alguna que obligue a la responsable a actuar en los términos aludidos por el promovente, sino que se considera permisible que el cumplimiento de la característica de código abierto, únicamente en los términos que a juicio de esta resolutora resulta exigible, sea satisfecha a solicitud de la persona interesada en cada uno de los casos. Sin que en el que nos ocupa, el actor acredite haber requerido información relativa al sistema electrónico de votación y que ésta le haya sido injustificadamente negada por la responsable.

No pasa desapercibido el hecho de que refiere haber ingresado el seis de julio del año en curso, un escrito dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual solicitó numerosos documentos relativos al sistema que se implementaría en la Asamblea de mérito. Sin embargo, en ninguna parte del escrito inicial de demanda se señala



que sin motivos legales se haya respondido en sentido negativo a su solicitud o bien que exista omisión en contestarla. Lo anterior sin que esta autoridad interna pueda válidamente concluir y actuar con base en hechos que no fueron señalados por las partes.

Por otra parte, en relación con la confiabilidad y fiabilidad, consistentes respectivamente en que “...los sistemas utilizados deben trabajar de modo seguro siempre, sin que se produzcan pérdidas de votos e incluso en casos extremos” y en que “No se pueda producir ninguna afectación fraudulenta de los resultados de la votación...”, debe señalarse que el actor alega que el sistema “...era vulnerable a fallas en la corriente eléctrica y a la posible reproducción masiva de impresiones, utilizadas como boletas...”. Sin embargo, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cualquier sistema electrónico de recepción de votos, por su propia condición de *electrónico*, es vulnerable ante fallas en el suministro de dicha energía (la cual, en términos de lo estudiado en párrafos anteriores, no se tuvo por acreditada en el presente asunto); es decir, es evidente que un aparato eléctrico, como es el caso de las computadoras, requiere electricidad para funcionar y si no la recibe, se apagará. No obstante lo anterior, tal circunstancia por sí misma, no implica que el sistema no sea confiable, a menos que se traduzca en pérdida o alteración de la votación recibida hasta ese momento, hecho que debe ser alegado y plenamente demostrado por la parte interesada, lo cual no aconteció en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a la impresión masiva de testigos de voto, se trata de una posibilidad latente en cualquier elección, particularmente en las que la votación se recibe por el método ordinario de boletas impresas. Sin embargo, como se narró en párrafos anteriores, el sistema implementado en el caso concreto, disminuye las posibilidades de que ocurran tales reproducciones, ya que la impresión del testigo de voto es ordenada por el propio emisor del sufragio y no sale de su dominio hasta que es depositado de propia mano en la



urna física. Además de que trata únicamente de un respaldo físico de la votación, pero no es el resultado que finalmente se toma como válido.

Por lo que hace a la veracidad de la votación, que es abordada en el libro de referencia señalando que “...*si se descubre algún defecto en la publicación de los resultados, existan mecanismos para probar el fraude...*”, el actor sustenta el incumplimiento de este requisito en el hecho de que a su dicho, las boletas físicas eran fácilmente manipulables, tan es así, que en referencia a la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, el delegado de la responsable cantó un resultado distinto al arrojado por el sistema electrónico; sin embargo, toda vez que el promovente no contendió por esa posición al interior de este instituto político, tales circunstancias son incapaces de afectar sus derechos político electorales.

Por otra parte, por lo que hace a la imposibilidad de coacción, consistente en que ningún votante deba ser capaz de demostrar el sentido de su voto, el actor no presenta medios probatorios ni narra casos concretos que sustenten sus argumentos en el sentido de que “...*el votante tiene en todo momento la posibilidad de fotografiar, ya sea la pantalla donde emitió el sufragio, o bien las impresiones que arrojan sus votos...*”. Es decir, para hacer posible el análisis de aquello que sustenta en su medio de impugnación, no es suficiente con señalar, según su particular punto de vista, que existía la posibilidad de demostrar el haber votado por una persona, sino que debió manifestar y acreditar concretamente que tal acción fue desplegada por algunos militantes, sin que los delegados de la autoridad responsable lo hayan impedido.

Por último, en relación con la unicidad del voto, si bien el promovente la define en su escrito inicial de demanda, no expresa argumentos concretos a partir de los cuales pueda realizarse un análisis relativo a su observancia durante el desarrollo de la Asamblea que nos ocupa,



además de que en ninguna parte de sus escrito inicial de demanda refirió, ni menos acreditó con elementos probatorios anexados al mismo, que algunos militantes hayan votado en más de una ocasión.

Adicionalmente, se advierte que en su medio de impiugnaciónm, el actor definió las *urnas electrónicas* como máquinas no conectadas a internet, imputando tal conceptualización al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo anterior, el referido órgano jurisdiccional nunca se ha pronunciado en tal sentido y de la cita al pie de página, se advierte que nuevamente se trata de un fragmento extraído del libro de Julio Tellez Valdés al que se ha hecho referencia, motivo por el cual no resulta vinculante para ninguna autoridad electoral.

Contrario a lo anterior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-306/2011<sup>8</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso avaló la votación electrónica por internet, motivo por el cual lo señalado por el promovente carece de sustento y de exigibilidad. Lo anterior sin perder de vista que no se encuentra acreditado en autos que las computadoras utilizadas el día de la jornada electoral estuvieran conectadas a internet.

Tampoco pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo referido por la parte actora en relación con el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo de este instituto político en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, así como en el discurso pronunciado por el mismo en la Asamblea de mérito, en los cuales manifestó diversas inconformidades y

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00306-2011.htm>



críticas al sistema electrónico de votación. Sin embargo, dichos planteamientos en principio, aunque fueron plasmados en el escrito inicial de demanda, no se conectaron concretamente con ningún agravio, además de que se trata de opiniones personales y subjetivas, carentes de sustento en material probatorio alguno, por lo que no generan convicción en esta autoridad respecto de la veracidad de su contenido.

Por último, de la lectura íntegra del medio de impugnación que se resuelve, se advierte con toda claridad que **ROBERTO COLÍN GAMBOA** pretende la nulidad de la votación por causa genérica, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

*Artículo 142. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes.*

De la lectura del precepto en cita, se advierte que para determinar la nulidad de una elección por causa genérica, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) que las violaciones sean sustanciales; b) que se comentan de forma generalizada; c) que ocurran durante la jornada electoral; d) que sean determinantes para el resultado de la elección y; e) que no sean imputables al candidato recurrente.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora no acreditó la actualización de tales extremos, pues aunque las irregularidades que describió no le resultaban imputables, sino a la



Comisión Organizadora del Proceso, del estudio que hasta aquí se ha hecho de los argumentos que expuso, se desprende que no le asistió la razón en relación a la supuesta violación al principio de certeza que alegó, por lo que fue incapaz de demostrar que durante la jornada electoral hayan existido violaciones sustanciales, ni siquiera individuales, menos aún generalizadas. Lo anterior en atención a que a juicio de esta autoridad interna el sistema de votación electrónico sí fue debidamente socializado con la militancia que ejercería el voto, no se acreditaron cortes de electricidad o alteraciones al resultado de la votación derivadas de tal eventualidad, no existe vínculo entre la clave que permitía la votación y el militante que la ejercía, los resultados de la votación son claros y consistentes, el hecho de que las boletas no permitieran sufragar por candidatos no registrados no afectó los derechos de la parte promovente y el sistema de votación electrónico y de impresión de testigos de voto sí cumplió con las medidas y candados de seguridad exigibles.

Asimismo, aunque señaló directamente varios casos en lo que consideraba que se había violentado la secrecía del voto, no pudo comprobarlos fehacientemente, ya que no exhibió medios probatorios suficientes e idóneos para tal efecto.

Por último, tampoco se cumple el requisito de la determinancia ya que, aun si el promovente hubiera conseguido acreditar alguna violación sustancial, lo cual no aconteció en la especie, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y un y medio puntos porcentuales, es decir, se rebasa notablemente el cinco por ciento a que hace referencia el artículo 114 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, supletoriamente aplicable al caso concreto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, resulta **infundados** los agravios expuestos por la parte actora y se

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto precisado en él considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.-** Son infundados los agravios expuesto por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Leonardo da Vinci cientos veinticinco, interior B cero dos, Colonia Nonoalco, Demarcación Territorial Benito Juárez, así como mediante el correo electrónico [oscardahdezmo@gmail.com](mailto:oscardahdezmo@gmail.com); por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; al tercero interesado en el domicilio ubicado en Mar Adriático cuarenta y nueve, interior cuatro, Colonia Popotla, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

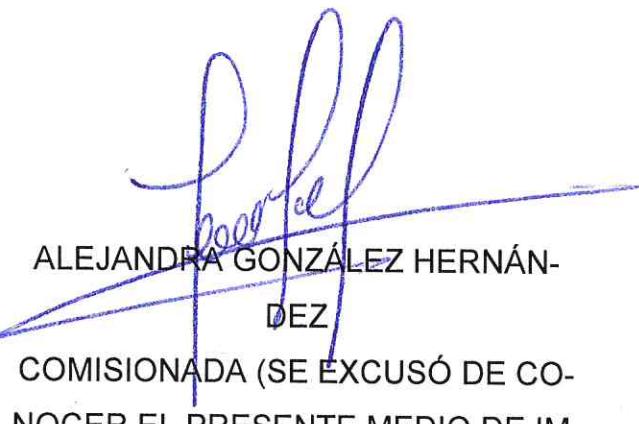
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA (SE EXCUSÓ DE CO-  
NOCEZ EL PRESENTE MEDIO DE IM-  
PUGNACIÓN)



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO